



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Decimo Primer Punto

- ▶ **PROYECTO DE LEY: “DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA TUBERCULOSIS”.**
- ▶ **ORIGEN: Honorable Cámara de Diputados**
- ▶ **FECHA DE ENTRADA: 27/Noviembre/2014**
- ▶ **EXP. Nº: D-1432858**
- ▶ **COMISIONES: Legislación y Codificación que aconseja la aprobación con modificaciones**
Salud Pública que aconseja la aprobación
- ▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**
- ▶ **DECISIÓN:**.....
- ▶ **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

Asunción, 11 de Marzo de 2015.

D. C. L. C. N° 68
EXPEDIENTE N°: D-1432858



Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley; **“DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA TUBERCULOSIS”**, presentado por el Diputado Nacional Jorge Baruja.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

CARLOS PORTILLO VERÓN
Vicepresidente

BERNARDO VILLALBA CARDOZO.
Presidente

EBER OVELAR BENÍTEZ
Secretario

MIEMBROS

RAMÓN ROMERO ROA.

OSCAR TUMA BOGADO.


JORGE AVALOS MARIÑO.

JUAN BARTOLOMÉ RAMÍREZ.

ASA JAVIER GONZÁLEZ.



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
11 / 05 / 2015

HORA: 12:15 h.
RESPONSABLE: *Raquel Soiba*
H.C.D.

As. con M.M



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

LEY...

DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA TUBERCULOSIS

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto de la ley: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo general para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la tuberculosis, con el propósito de detener, y progresivamente disminuir, la incidencia, la prevalencia y la mortalidad causada por dicha enfermedad en el territorio nacional, hasta lograr su eventual eliminación.

Artículo 2°.- Interés Público: Declárase de interés público nacional la lucha contra la tuberculosis, entendida esta como el conjunto de acciones concertadas entre los diferentes organismos y entidades del estado, organismos internacionales, y organizaciones de la sociedad civil, que se encuentran en vinculación con la problemática de la tuberculosis.

Artículo 3°.- Autoridad Competente: La lucha contra la tuberculosis, ejercida a través de acciones de prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de dicha enfermedad, constituye una Política de Estado. Su desarrollo y ejecución oportuna y eficaz es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Programa Nacional de Tuberculosis (PNT) como órgano técnico rector, normativo, coordinador y fiscalizador en la materia, a nivel nacional.

Artículo 4°.- Aplicación en el Sistema Nacional de Salud: todas las instituciones de salud públicas y privadas, que componen el Sistema Nacional de Salud creado por la Ley N° 1.032/1996, están obligadas a cumplir las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y las directrices técnicas formuladas por el PNT en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°.- Prohibición de Discriminación o trato degradante: El Estado garantizará a todas las personas afectadas por la tuberculosis y a sus contactos, el goce de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional para todos los habitantes de la República. Queda prohibida toda forma de discriminación y de trato degradante hacia las personas afectadas por la tuberculosis y sus contactos. El aislamiento temporal de los pacientes durante el inicio del tratamiento, toda vez que esté indicado por un profesional médico interviniente, no será considerado un acto discriminatorio.

Artículo 6°.- Definición de Discriminación: A los efectos de la presente ley, entiéndase por "discriminación contra una persona afectada por la tuberculosis" cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que se establezca o se ejerza contra dicha persona por motivos de su estado de salud, y que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más de sus derechos humanos o libertades consagrados en la Constitución Nacional, los instrumentos





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

internacionales de derechos humanos ratificados por la República del Paraguay, la legislación nacional y las demás normas que componen el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 7°.- Organismo Coadyuvante: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la oficina que su máxima autoridad designe, tendrá el deber y la atribución de colaborar con el PNT en materia de atención de denuncias sobre actos discriminatorios o degradantes hacia personas afectadas por la tuberculosis.

Artículo 8°.- Presentación de denuncias: Toda persona, grupo de personas o entidad con personería jurídica reconocida podrá presentar, ante la oficina designada por el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**, denuncias sobre hechos de discriminación contra personas afectadas por tuberculosis, sin necesidad de patrocinio de abogado. La denuncia también podrá formularse ante el PNT; en este caso, dicha dependencia deberá derivarla **a la oficina designada** dentro del término de 48 horas.

La oficina designada por el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** investigará y resolverá sobre las denuncias recibidas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento, dentro del plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la formulación de la respectiva denuncia.

Si la denuncia estuviere dirigida contra funcionarios públicos, se correrá vista a la Secretaria de la Función Pública a los efectos de instar la apertura de los procedimientos administrativos de investigación que correspondan. En el caso de denuncias contra particulares o entidades del ámbito privado, se asistirá al denunciante para la presentación en forma de las acciones civiles o penales que correspondan.

Si se denunciare la existencia de normas administrativas reglamentarias en el Sector Público de contenido discriminatorio hacia las personas afectadas por la tuberculosis, se arbitrarán las medidas para promover su derogación efectiva, sin perjuicio de la viabilidad de argumentar ab initio su nulidad absoluta.

El procedimiento de denuncia en el marco de lo dispuesto en esta Ley, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9°.- De las medidas administrativas y las sanciones: la oficina designada por el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** podrá adoptar medidas administrativas que tengan por objeto prevenir o remover las situaciones de discriminación denunciadas. De acuerdo con la gravedad del caso, podrá imponer a la persona física o jurídica infractora de esta ley de una multa hasta (50) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que corresponda derivar la denuncia a otro organismo o entidad del Estado para su tramitación, por constituir los hechos denunciados faltas o infracciones que deban ser investigados de acuerdo al marco sancionatorio de otras leyes especiales, la oficina designada por el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** remitirá el expediente iniciado con la exposición de motivos que fundan el envío, y será responsable de hacer el seguimiento de las resultas finales del caso.

Para los casos en que corresponda indicar al denunciante y/o los afectados la procedencia de presentar acciones civiles o penales contra personas físicas o jurídicas del ámbito privado, la oficina designada por el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** proporcionará la asistencia técnica legal correspondiente, sin perjuicio de poder solicitar la colaboración del Ministerio de la Defensa Pública para tal efecto.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

Artículo 10.- Discriminación por parte de un funcionario público: Será considerada falta grave, en los términos señalados por la Ley N° 1.626/2000 “De La Función Pública”, cualquier **acto** considerado discriminatorio de acuerdo a lo establecido en la presente ley, cometido por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El funcionario de quien se sospecha es responsable de la comisión de la falta grave, será investigado en el marco del sumario administrativo establecido por la Ley N° 1.626/2000 “de la Función Pública” y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del funcionario investigado, y sin que dicha sustanciación impida la adopción de las demás medidas administrativas contempladas en esta Ley.

Para los demás funcionarios o empleados públicos no regidos por la Ley N° 1.626/2000 “De la Función Pública”, también será considerado falta grave cualquier acto considerado discriminatorio de acuerdo a lo establecido en la presente ley, y castigado conforme a las leyes que rigen sus funciones.

**CAPÍTULO II
PROMOCIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 11.- Acciones Educativas: Toda institución de salud debe desarrollar acciones educativas para que la población obtenga la información necesaria sobre los signos y síntomas de la tuberculosis, las medidas y hábitos para evitar contraer dicha enfermedad, y las medidas para su detección, tratamiento y curación.

Artículo 12.- Grupos de Riesgo: El PNT formulara estrategias y acciones especiales de prevención y control de la tuberculosis para los siguientes grupos considerados de riesgo:

- a) Comunidades habitadas por pueblos indígenas;
- b) Personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios;
- c) Personas que viven en situación de extrema pobreza;
- d) Personas que viven con VIH/SIDA;
- e) Personas drogodependientes; y
- f) Personas afectadas de tuberculosis resistentes.

En relación con los grupos mencionados en los incisos a) y b), el PNT coordinara, a través de los canales institucionales que correspondan, las acciones pertinentes con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS)**, respectivamente.

En relación con el grupo poblacional de personas que viven en situación de extrema pobreza, el PNT coordinara acciones, con enfoque de integralidad, con el Gabinete Social de la Presidencia de la Republica, y por su intermedio con los organismos dependientes del Poder Ejecutivo que tienen competencia en materia de políticas de desarrollo social.

Artículo 13.- Consejería: Toda persona afectada por tuberculosis, o con síntomas de sospecha de la enfermedad tiene derecho a recibir consejería apropiada y oportuna por parte de personal de salud o personal auxiliar de la salud, de tal modo a lograr el consentimiento del paciente para el diagnóstico, la adherencia del mismo al tratamiento, la disminución o eliminación de barrera de comunicación e información, el conocimiento de conductas de riesgo y la adquisición de conductas saludables.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

Artículo 14.- Capacitación en Consejería: El PNT elaborará los instructivos pertinentes y desarrollará acciones periódicas de capacitación para lograr que en todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud sean incorporadas las capacidades necesarias para brindar una consejería adecuada a las personas en materia de tuberculosis.

CAPITULO III
BUSQUEDA DE CASOS, DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO

Artículo 15.- Criterios de Búsqueda de Casos: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del PNT, determinara los criterios técnicos para la búsqueda de casos de tuberculosis, y elaborara el formulario respectivo, en formato impreso o electrónico, para la notificación de casos con diagnóstico presuntivo de tuberculosis y contactos, que deberá ser llenado y declarado obligatoriamente por todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, arbitrara las medidas para que la información epidemiológica relevada esté disponible en el Sistema Nacional de Información de Salud, y sea actualizada periódicamente.

Artículo 16.- Confidencialidad: En todos los casos, la detección y diagnóstico de tuberculosis debe realizarse respetando el principio de confidencialidad. El estado debe arbitrar las medidas para proteger a los pacientes y sus contactos frente a la estigmatización y otras ofensas sociales asociadas con la tuberculosis, a través del manejo prudente y adecuado de la información sobre cada caso clínico, con resguardo de la identidad personal, a la que solamente se podrá tener acceso en el marco del Sistema Nacional de Salud, por parte de los profesionales intervinientes de los servicios de salud.

Artículo 17.- Obligatoriedad de la Realización de los Métodos Diagnósticos: Establécese la obligatoriedad de la realización de los métodos laboratoriales adecuados para el diagnóstico de la tuberculosis en todos los servicios de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Los métodos específicos admitidos serán reglamentados periódicamente por el PNT, con atención a la disponibilidad efectiva de recursos y de tecnología.

Toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a la realización de los referidos métodos diagnósticos.

CAPITULO IV
TRATAMIENTO

Artículo 18.- Estrategia Adoptada: Sin perjuicio de la elaboración de los protocolos técnicos para el tratamiento de los distintos tipos de tuberculosis, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la estrategia general adoptada será la denominada Tratamiento Acortado Estrictamente Supervisado (DOTS/TAES), en el marco de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 19.- Gratuidad del Tratamiento: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social arbitrará las medidas pertinentes para asegurar el derecho al acceso gratuito al tratamiento de la tuberculosis, en cualquiera de sus formas, para todas las personas afectadas, en igualdad de condiciones y sin discriminaciones de ningún tipo.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

**CAPITULO V
COINFECCIÓN TUBERCULOSIS Y VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA**

Artículo 20.- Coinfección: Toda persona que vive con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y además cumple con la definición de caso de tuberculosis (TB), se considerará caso de coinfección TB/VIH.

Artículo 21.- Coordinación de acciones conjuntas: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá impulsar la coordinación de planes y acciones conjuntas por parte del PNT y el Programa Nacional de Control de SIDA/ITS (PRONASIDA), a los efectos de atender adecuadamente la problemática de la coinfección TB/VIH.

**CAPITULO VI
CONTRO DE LA TUBERCULOSIS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

Artículo 22.- Coordinación con el Ministerio de Justicia: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del PNT, coordinara planes y acciones **con cualquier otro organismo público o privado**, a los efectos de realizar adecuadamente la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la tuberculosis en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 23.- Administración del Tratamiento: El personal de salud y auxiliar de la salud de los establecimientos penitenciarios y centros educativos de adolescentes infractores, está obligado a realizar y supervisar adecuadamente la administración del tratamiento médico de las personas privadas de libertad afectadas de tuberculosis, según los criterios técnicos, instructivos y protocolos establecidos por el PNT para tal efecto. Así mismo, el personal referido esta obligado a desarrollar las acciones de prevención, detección y control de la enfermedad, según el plan respectivo acordado con el PNT.

Artículo 24.- Egreso de la persona privada de libertad: En caso de que una persona privada de libertad, afectada de tuberculosis y en proceso de tratamiento, sea puesta en libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario respectivo deberá indicar a dicha persona que concurra al servicio de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social mas cercano de su domicilio real y, por las vías administrativas que correspondan, deberá informar sobre dicho egreso a la región sanitaria correspondiente y al PNT, para el debido seguimiento del caso.

**CAPITULO VII
RESISTENCIA A MEDICAMENTOS ANTITUBERCULOSOS**

Artículo 25.- Manejo de la resistencia: Todo diagnóstico o sospecha de tuberculosis resistente debe ser comunicado de inmediato al PNT, para su toma de razón y la adopción de medidas que permitan la aplicación de los protocolos médicos de tratamiento y control que correspondan.

**CAPITULO VIII
MEDIDAS DE CONTROL DE INFECCIONES**

Artículo 26.- Control de infecciones: El PNT formulara los lineamientos y las recomendaciones pertinentes para que los establecimientos de salud perteneciente a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud adopten medida de control que permitan la temprana identificación, separación y manejo de los casos infecciosos, como también el aseguramiento de las adecuadas condiciones de ventilación de las áreas de consultas y hospitalización, y la toma de previsiones para reducir la exposición del personal de salud que atiende a personas afectadas de tuberculosis. Los referidos lineamientos y recomendaciones del PNT serán de cumplimiento



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

obligatorio para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud y para el personal que presta servicio en las mismas.

CAPITULO IX
EL PROGRAMA NACIONAL DE TUBERCULOSIS

Artículo 27.- Naturaleza: El Programa Nacional de Tuberculosis (PNT) es el organismo especializado, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con competencia para ejercer la rectoría técnica y normativa, la coordinación operativa y la fiscalización y control de las acciones que tengan como propósito el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28.- Atribuciones y Estructura: Las atribuciones específicas, y la conformación de la estructura administrativa, organizacional y funcional del PNT serán establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de una resolución ministerial.

Artículo 29.- Partida Presupuestaria Propia: Los recursos financieros que demande el funcionamiento del PNT deberán ser asignados en el Presupuesto General de la Nación y serán financiados con recursos del Tesoro y Fuente de Financiamiento 10, bajo la denominación de "Programa Nacional de Tuberculosis":

Artículo 30.- Las Regiones Sanitarias: Todas las Direcciones de las Regiones Sanitarias en que está dividido el territorio nacional, preverán en sus respectivas partidas presupuestarias los gastos correspondientes a las acciones que les competan en cuanto a la prevención y el control de la tuberculosis a nivel regional. Para tal efecto, coordinarán con el PNT las instancias de planificación técnica y presupuestaria que aseguren las pertinencias y eficacia del gasto público en esta materia.

Artículo 31.- Capacitación y permanencia del personal de salud: El PNT formulará, coordinará e implementará una política progresiva y continua de capacitación de personal de salud perteneciente a todas las Regiones Sanitarias en que se encuentra dividido el territorio nacional, de tal modo a fortalecer una estructura operativa descentralizada de implementación de las políticas y lineamientos formulados por el PNT, y de control de su cumplimiento. Toda decisión de sustitución o traslado del personal de salud acreditado como enlace del PNT en una región sanitaria, deberá ser previamente comunicada al PNT por parte de la autoridad de la cual dependa jerárquicamente el funcionario o funcionaria. Realizada dicha comunicación, el PNT podrá oponer a la misma, si corresponde, objeciones basadas en el buen desempeño del funcionario o funcionaria en su calidad de enlace. En el caso de que la autoridad respectiva ratifique su decisión de proceder a la sustitución o traslado, el caso deberá ser elevado a la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con todos sus antecedentes, para la toma de una decisión definitiva.

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- Reglamentación de la Ley: EL Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará por resolución las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de 3 (tres) meses, contados desde la promulgación de esta Ley. En dicha reglamentación, arbitrará las medidas para cambiar la denominación del actual "Programa Nacional de Control de la Tuberculosis (PNCT)" por la denominación de "Programa Nacional de Tuberculosis (PNT)".

Artículo 33.- De forma.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Salud Pública - Período 2013 - 2018

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente y transparente



Asunción, 09 de diciembre de 2014

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Salud Pública, os aconseja aceptar el Proyecto de Ley **"DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA TUBERCULOSIS"** presentado por el Diputado Nacional Jorge Ignacio Baruja

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad


FABIOLA OVIEDO
Secretaria



JORGE I. BARUJA
Presidente
Profeccionista


ESMERITA SANCHEZ de DA SILVA
Vice-Presidenta

MIEMBROS


FERNANDO ORTELLADO


MIGUEL A. DEL PUERTO


PERLA ACOSTA


MARIA CARISIMO.


PURIFICACION MOREL


CRISTINA VILLALBA

TOMAS F. RIVAS


JOSE ADORNO

BLANCA VARGAS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
11 / 12 / 2014

HORA: 09:45

Maria Rodi

RESPONSABLE



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY

DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA TUBERCULOSIS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto de la ley: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo general para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la tuberculosis, con el propósito de detener, y progresivamente disminuir, la incidencia, la prevalencia y la mortalidad causada por dicha enfermedad en el territorio nacional, hasta lograr su eventual eliminación.

Artículo 2°.- Interés Público: Declárase de interés público nacional la lucha contra la tuberculosis, entendida esta como el conjunto de acciones concertadas entre los diferentes organismos y entidades del estado, organismos internacionales, y organizaciones de la sociedad civil, que se encuentran en vinculación con la problemática de la tuberculosis.

Artículo 3°.- Autoridad Competente: La lucha contra la tuberculosis, ejercida a través de acciones de prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de dicha enfermedad, constituye una Política de Estado. Su desarrollo y ejecución oportuna y eficaz es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Programa Nacional de Tuberculosis (PNT) como órgano técnico rector, normativo, coordinador y fiscalizador en la materia, a nivel nacional.

Artículo 4°.- Aplicación en el Sistema Nacional de Salud: todas las instituciones de salud públicas y privadas, que componen el Sistema Nacional de Salud creado por la Ley N° 1.032/1996, están obligadas a cumplir las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y las directrices técnicas formuladas por el PNT en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°.- Prohibición de Discriminación o trato degradante: El Estado garantizará a todas las personas afectadas por la tuberculosis y a sus contactos, el goce de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional para todos los habitantes de la República. Queda prohibida toda forma de discriminación y de trato degradante hacia las personas afectadas por la tuberculosis y sus contactos. El aislamiento temporal de los pacientes durante el inicio del tratamiento, toda vez que esté indicado por un profesional médico interviniente, no será considerado un acto discriminatorio.

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 6°.- Definición de Discriminación: A los efectos de la presente ley, entiéndase por "discriminación contra una persona afectada por la tuberculosis" cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que se establezca o se ejerza contra dicha persona por motivos de su estado de salud, y que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más de sus derechos humanos o libertades consagrados en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República del Paraguay, la legislación nacional y las demás normas que componen el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 7°.- Organismo Coadyuvante: El Ministerio de Justicia, a través de la oficina que su máxima autoridad designe, tendrá el deber y la atribución de colaborar con el PNT en materia de atención de denuncias sobre actos discriminatorios o degradantes hacia personas afectadas por la tuberculosis.

Artículo 8°.- Presentación de denuncias: Toda persona, grupo de personas o entidad con personería jurídica reconocida podrá presentar, ante la oficina designada por el Ministerio de Justicia, denuncias sobre hechos de discriminación contra personas afectadas por tuberculosis, sin necesidad de patrocinio de abogado. La denuncia también podrá formularse ante el PNT; en este caso, dicha dependencia deberá derivarla al Ministerio de Justicia dentro del término de 48 horas.

La oficina designada por el Ministerio de Justicia investigara y resolverá sobre las denuncias recibidas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento, dentro del plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la formulación de la respectiva denuncia.

Si la denuncia estuviere dirigida contra funcionarios públicos, se correrá vista a la Secretaria de la Función Pública a los efectos de instar la apertura de los procedimientos administrativos de investigación que correspondan. En el caso de denuncias contra particulares o entidades del ámbito privado, se asistirá al denunciante para la presentación en forma de las acciones civiles o penales que correspondan.

Si se denunciare la existencia de normas administrativas reglamentarias en el Sector Público de contenido discriminatorio hacia las personas afectadas por la tuberculosis, se arbitrarán las medidas para promover su derogación efectiva, sin perjuicio de la viabilidad de argumentar ab initio su nulidad absoluta.

El procedimiento de denuncia en el marco de lo dispuesto en esta Ley, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 9°.- De las medidas administrativas y las sanciones: la oficina designada por el Ministerio de Justicia podrá adoptar medidas administrativas que tengan por objeto prevenir o remover las situaciones de discriminación denunciadas. De acuerdo con la gravedad del caso, podrá imponer a la persona física o jurídica infractora de esta ley de una multa hasta (50) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que corresponda derivar la denuncia a otro organismo o entidad del Estado para su tramitación, por constituir los hechos denunciados faltas o infracciones que deban ser investigados de acuerdo al marco sancionatorio de otras leyes especiales, la oficina designada por el Ministerio de Justicia remitirá el expediente iniciado con la exposición de motivos que fundan el envío, y será responsable de hacer el seguimiento de las resultas finales del caso.

Para los casos en que corresponda indicar al denunciante y/o los afectados la procedencia de presentar acciones civiles o penales contra personas físicas o jurídicas del ámbito privado, la oficina designada por el Ministerio de Justicia Proporcionara la asistencia técnica legal correspondiente, sin perjuicio de poder solicitar la colaboración del Ministerio de la Defensa Pública para tal efecto.

Artículo 10°.- Discriminación por parte de un funcionario público: Será considerada falta grave, en los términos señalados por la Ley N° 1.626/2000 "De La Función Pública", cualquier auto considerado discriminatorio de acuerdo a lo establecido en la presente ley, cometido por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El funcionario de quien se sospecha es responsable de la comisión de la falta grave, será investigado en el marco del sumario administrativo establecido por la Ley N° 1.626/2000 "de la Función Pública" y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del funcionario investigado, y sin que dicha sustanciación impida la adopción de las demás medidas administrativas contempladas en esta Ley.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 11°. Acciones Educativas: Toda institución de salud debe desarrollar acciones educativas para que la población obtenga la información necesaria sobre los signos y síntomas de la tuberculosis, las medidas y hábitos para evitar contraer dicha enfermedad, y las medidas para su detección, tratamiento y curación.

Artículo 12°.- Grupos de Riesgo: El PNT formulara estrategias y acciones especiales de prevención y control de la tuberculosis para los siguientes grupos considerados de riesgo:

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





- a) Comunidades habitadas por pueblos indígenas;
- b) Personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios;
- c) Personas que viven en situación de extrema pobreza;
- d) Personas que viven con VIH/SIDA;
- e) Personas drogodependientes; y
- f) Personas afectadas de tuberculosis resistentes.

En relación con los grupos mencionados en los incisos a) y b), el PNT coordinara, a través de los canales institucionales que correspondan, las acciones pertinentes con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y el Ministerio de Justicia (MJ), respectivamente.

En relación con el grupo poblacional de personas que viven en situación de extrema pobreza, el PNT coordinara acciones, con enfoque de integralidad, con el Gabinete Social de la Presidencia de la Republica, y por su intermedio con los organismos dependientes del Poder Ejecutivo que tienen competencia en materia de políticas de desarrollo social.

Artículo 13°.- Consejería: Toda persona afectada por tuberculosis, o con síntomas de sospecha de la enfermedad tiene derecho a recibir consejería apropiada y oportuna por parte de personal de salud o personal auxiliar de la salud, de tal modo a lograr el consentimiento del paciente para el diagnóstico, la adherencia del mismo al tratamiento, la disminución o eliminación de barrera de comunicación e información, el conocimiento de conductas de riesgo y la adquisición de conductas saludables.

Artículo 14°.- Capacitación en Consejería: El PNT elaborará los instructivos pertinentes y desarrollará acciones periódicas de capacitación para lograr que en todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud sean incorporadas las capacidades necesarias para brindar una consejería adecuada a las personas en materia de tuberculosis.

CAPITULO III

BUSQUEDA DE CASOS, DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO

Artículo 15°.- Criterios de Búsqueda de Casos: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del PNT, determinara los criterios técnicos ara la búsqueda de casos de tuberculosis, y elaborara el formulario respectivo, en formato impreso o electrónico, para la notificación de casos con diagnostico presuntivo de tuberculosis y contactos, que deberá ser llenado y declarado obligatoriamente por todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, arbitrara las medidas para que la información epidemiológica relevada esté disponible en el Sistema Nacional de Información de Salud, y sea actualizada periódicamente.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 16°.- Confidencialidad: En todos los casos, la detección y diagnóstico de tuberculosis debe realizarse respetando el principio de confidencialidad. El estado debe arbitrar las medidas para proteger a los pacientes y sus contactos frente a la estigmatización y otras ofensas sociales asociadas con la tuberculosis, a través del manejo prudente y adecuado de la información sobre cada caso clínico, con resguardo de la identidad personal, a la que solamente se podrá tener acceso en el marco del Sistema Nacional de Salud, por parte de los profesionales intervinientes de los servicios de salud.

Artículo 17°.- Obligatoriedad de la Realización de los Métodos Diagnósticos: Establécese la obligatoriedad de la realización de los métodos laboratoriales adecuados para el diagnóstico de la tuberculosis en todos los servicios de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Los métodos específicos admitidos serán reglamentados periódicamente por el PNT, con atención a la disponibilidad efectiva de recursos y de tecnología.

Toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a la realización de los referidos métodos diagnósticos.

CAPITULO IV TRATAMIENTO

Artículo 18°.- Estrategia Adoptada: Sin perjuicio de la elaboración de los protocolos técnicos para el tratamiento de los distintos tipos de tuberculosis, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la estrategia general adoptada será la denominada Tratamiento Acortado Estrictamente Supervisado (DOTS/TAES), en el marco de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 19°.- Gratuidad del Tratamiento: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social arbitraré las medidas pertinentes para asegurar el derecho al acceso gratuito al tratamiento de la tuberculosis, en cualquiera de sus formas, para todas las personas afectadas, en igualdad de condiciones y sin discriminaciones de ningún tipo.

CAPITULO V COINFECCIÓN TUBERCULOSIS Y VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

Artículo 20°.- Coinfección: Toda persona que vive con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y además cumple con la definición de caso de tuberculosis (TB), se considerará caso de coinfección TB/VIH.

Artículo 21°.- Coordinación de acciones conjuntas: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá impulsar la coordinación de planes y acciones conjuntas por parte del PNT y el Programa Nacional de Control de SIDA/ITS

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

(PRONASIDA), a los efectos de atender adecuadamente la problemática de la coinfección TB/VIH.

CAPITULO VI CONTRO DE LA TUBERCULOSIS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 22°.- Coordinación con el Ministerio de Justicia: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del PNT, coordinara planes Y acciones con el Ministerio de Justicia (MJ), a los efectos de realizar adecuadamente la prevención, detección, diagnostico, tratamiento y control de la tuberculosis en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 23°.- Administración del Tratamiento: El personal de salud y auxiliar de la salud de los establecimientos penitenciarios y centros educativos de adolescentes infractores, está obligado a realizar y supervisar adecuadamente la administración del tratamiento médico de las personas privadas de libertad afectadas de tuberculosis, según los criterios técnicos, instructivos y protocolos establecidos por el PNT para tal efecto. Así mismo, el personal referido esta obligado a desarrollar las acciones de prevención, detección y control de la enfermedad, según el plan respectivo acordado con el PNT.

Artículo 24°.- Egreso de la persona privada de libertad: En caso de que una persona privada de libertad, afectada de tuberculosis y en proceso de tratamiento, sea puesta en libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario respectivo deberá indicar a dicha persona que concurra al servicio de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social mas cercano de su domicilio real y, por las vías administrativas que correspondan, deberá informar sobre dicho egreso a la región sanitaria correspondiente y al PNT, para el debido seguimiento del caso.

CAPITULO VII RESISTENCIA A MEDICAMENTOS ANTITUBERCULOSOS

Artículo 25°.- Manejo de la resistencia: Todo diagnóstico o sospecha de tuberculosis resistente debe ser comunicado de inmediato al PNT, para su toma de razón y la adopción de medidas que permitan la aplicación de los protocolos médicos de tratamiento y control que correspondan.

CAPITULO VIII MEDIDAS DE CONTROL DE INFECCIONES

Artículo 26°.- Control de infecciones: El PNT formulara los lineamientos y las recomendaciones pertinentes para que los establecimientos de salud perteneciente a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud adopten medida de control que permitan la temprana identificación, separación y manejo de los casos infecciosos, como también el aseguramiento de las adecuadas condiciones de ventilación de las áreas de consultas y hospitalización, y la toma

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

de provisiones para reducir la exposición del personal de salud que atiende a personas afectadas de tuberculosis. Los referidos lineamientos y recomendaciones del PNT serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud y para el personal que presta servicio en las mismas.

CAPITULO IX EL PROGRAMA NACIONAL DE TUBERCULOSIS

Artículo 27°.- Naturaleza: El Programa Nacional de Tuberculosis (PNT) es el organismo especializado, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con competencia para ejercer la rectoría técnica y normativa, la coordinación operativa y la fiscalización y control de las acciones que tengan como propósito el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28°.- Atribuciones y Estructura: Las atribuciones específicas, y la conformación de la estructura administrativa, organizacional y funcional del PNT serán establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de una resolución ministerial.

Artículo 29°.- Partida Presupuestaria Propia: Los recursos financieros que demande el funcionamiento del PNT deberán ser asignados en el Presupuesto General de la Nación y serán financiados con recursos del Tesoro y Fuente de Financiamiento 10, bajo la denominación de "Programa Nacional de Tuberculosis":

Artículo 30°.- Las Regiones Sanitarias: Todas las Direcciones de las Regiones Sanitarias en que esta dividido el territorio nacional, preverán en sus respectivas partidas presupuestarias los gastos correspondientes a las acciones que les competan en cuanto a la prevención y el control de la tuberculosis a nivel regional. Para tal efecto, coordinarán con el PNT las instancias de planificación técnicas y presupuestaria que aseguren las pertinencias y eficacia del gasto público en esta materia.

Artículo 31°.- Capacitación y permanencia del personal de salud: El PNT formulará, coordinará e implementará una política progresiva y continua de capacitación de personal de salud perteneciente a todas las Regiones Sanitarias en que se encuentra dividido el territorio nacional, de tal modo a fortalecer una estructura operativa descentralizada de implementación de las políticas y lineamientos formulados por el PNT, y de control de su cumplimiento. Toda decisión de sustitución o traslado del personal de salud acreditado como enlace del PNT en una región sanitaria, deberá ser previamente comunicada al PNT por parte de la autoridad de la cual dependa jerárquicamente el funcionario o funcionaria. Realizada dicha comunicación, el PNT podrá oponer a la misma, si corresponde, objeciones basadas en el buen desempeño del funcionario o funcionaria en su calidad de enlace. En el caso de que la autoridad respectiva ratifique su decisión de proceder a la sustitución o traslado, el caso deberá ser elevado a la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con todos sus antecedentes, para la toma de una decisión definitiva.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32°.- Reglamentación de la Ley: EL Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará por resolución las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de 3 (tres) mese, contados desde la promulgación de esta Ley. En dicha reglamentación, arbitrará las medidas para cambiar la denominación del actual "Programa Nacional de Control de la Tuberculosis (PNCT)" por la denominación de "Programa Nacional de Tuberculosis (PNT)".

Artículo 33°.-: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Abord 11/11





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
SALUD PUBLICA

LEY

DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA TUBERCULOSIS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Del objeto de la ley: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo general para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la tuberculosis, con el propósito de detener, y progresivamente disminuir, la incidencia, la prevalencia y la mortalidad causada por dicha enfermedad en el territorio nacional, hasta lograr su eventual eliminación.

Artículo 2º.- Interés Público: Declárase de interés público nacional la lucha contra la tuberculosis, entendida esta como el conjunto de acciones concertadas entre los diferentes organismos y entidades del estado, organismos internacionales, y organizaciones de la sociedad civil, que se encuentran en vinculación con la problemática de la tuberculosis.

Artículo 3º.- Autoridad Competente: La lucha contra la tuberculosis, ejercida a través de acciones de prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de dicha enfermedad, constituye una Política de Estado. Su desarrollo y ejecución oportuna y eficaz es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Programa Nacional de Tuberculosis (PNT) como órgano técnico rector, normativo, coordinador y fiscalizador en la materia, a nivel nacional.

Artículo 4º.- Aplicación en el Sistema Nacional de Salud: todas las instituciones de salud públicas y privadas, que componen el Sistema Nacional de Salud creado por la Ley N° 1.032/1996, están obligadas a cumplir las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y las directrices técnicas formuladas por el PNT en el ámbito de su competencia.

Artículo 5º.- Prohibición de Discriminación o trato degradante: El Estado garantizará a todas las personas afectadas por la tuberculosis y a sus contactos, el goce de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional para todos los habitantes de la República. Queda prohibida toda forma de discriminación y de trato degradante hacia las personas afectadas por la tuberculosis y sus contactos. El aislamiento temporal de los pacientes durante el inicio del tratamiento, toda vez que esté indicado por un profesional médico interviniente, no será considerado un acto discriminatorio.

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto

Teléfono: 414-4804

Tele-Fax: 414-4803

E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 6º.- Definición de Discriminación: A los efectos de la presente ley, entiéndase por "discriminación contra una persona afectada por la tuberculosis" cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que se establezca o se ejerza contra dicha persona por motivos de su estado de salud, y que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más de sus derechos humanos o libertades consagrados en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República del Paraguay, la legislación nacional y las demás normas que componen el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 7º.- Organismo Coadyuvante: El Ministerio de Justicia, a través de la oficina que su máxima autoridad designe, tendrá el deber y la atribución de colaborar con el PNT en materia de atención de denuncias sobre actos discriminatorios o degradantes hacia personas afectadas por la tuberculosis.

Artículo 8º.- Presentación de denuncias: Toda persona, grupo de personas o entidad con personería jurídica reconocida podrá presentar, ante la oficina designada por el Ministerio de Justicia, denuncias sobre hechos de discriminación contra personas afectadas por tuberculosis, sin necesidad de patrocinio de abogado. La denuncia también podrá formularse ante el PNT; en este caso, dicha dependencia deberá derivarla al Ministerio de Justicia dentro del término de 48 horas.

La oficina designada por el Ministerio de Justicia investigará y resolverá sobre las denuncias recibidas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento, dentro del plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la formulación de la respectiva denuncia.

Si la denuncia estuviere dirigida contra funcionarios públicos, se correrá vista a la Secretaría de la Función Pública a los efectos de instar la apertura de los procedimientos administrativos de investigación que correspondan. En el caso de denuncias contra particulares o entidades del ámbito privado, se asistirá al denunciante para la presentación en forma de las acciones civiles o penales que correspondan.

Si se denunciare la existencia de normas administrativas reglamentarias en el Sector Público de contenido discriminatorio hacia las personas afectadas por la tuberculosis, se arbitrarán las medidas para promover su derogación efectiva, sin perjuicio de la viabilidad de argumentar ab initio su nulidad absoluta.

El procedimiento de denuncia en el marco de lo dispuesto en esta Ley, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 9º.- De las medidas administrativas y las sanciones: la oficina designada por el Ministerio de Justicia podrá adoptar medidas administrativas que tengan por objeto prevenir o remover las situaciones de discriminación denunciadas. De acuerdo con la gravedad del caso, podrá imponer a la persona física o jurídica infractora de esta ley de una multa hasta (50) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que corresponda derivar la denuncia a otro organismo o entidad del Estado para su tramitación, por constituir los hechos denunciados faltas o infracciones que deban ser investigados de acuerdo al marco sancionatorio de otras leyes especiales, la oficina designada por el Ministerio de Justicia remitirá el expediente iniciado con la exposición de motivos que fundan el envío, y será responsable de hacer el seguimiento de las resultas finales del caso.

Para los casos en que corresponda indicar al denunciante y/o los afectados la procedencia de presentar acciones civiles o penales contra personas físicas o jurídicas del ámbito privado, la oficina designada por el Ministerio de Justicia Proporcionara la asistencia técnica legal correspondiente, sin perjuicio de poder solicitar la colaboración del Ministerio de la Defensa Pública para tal efecto.

Artículo 10º.- Discriminación por parte de un funcionario público: Será considerada falta grave, en los términos señalados por la Ley N° 1.626/2000 "De La Función Pública", cualquier auto considerado discriminatorio de acuerdo a lo establecido en la presente ley, cometido por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

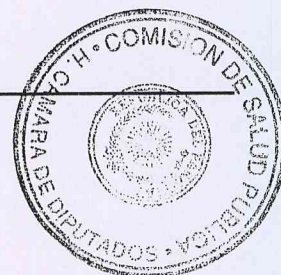
El funcionario de quien se sospecha es responsable de la comisión de la falta grave, será investigado en el marco del sumario administrativo establecido por la Ley N° 1.626/2000 "de la Función Pública" y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del funcionario investigado, y sin que dicha sustanciación impida la adopción de las demás medidas administrativas contempladas en esta Ley.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 11º. Acciones Educativas: Toda institución de salud debe desarrollar acciones educativas para que la población obtenga la información necesaria sobre los signos y síntomas de la tuberculosis, las medidas y hábitos para evitar contraer dicha enfermedad, y las medidas para su detección, tratamiento y curación.

Artículo 12º.- Grupos de Riesgo: El PNT formulara estrategias y acciones especiales de prevención y control de la tuberculosis para los siguientes grupos considerados de riesgo:

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- a) Comunidades habitadas por pueblos indígenas;
- b) Personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios;
- c) Personas que viven en situación de extrema pobreza;
- d) Personas que viven con VIH/SIDA;
- e) Personas drogodependientes; y
- f) Personas afectadas de tuberculosis resistentes.

En relación con los grupos mencionados en los incisos a) y b), el PNT coordinará, a través de los canales institucionales que correspondan, las acciones pertinentes con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y el Ministerio de Justicia (MJ), respectivamente.

En relación con el grupo poblacional de personas que viven en situación de extrema pobreza, el PNT coordinará acciones, con enfoque de integralidad, con el Gabinete Social de la Presidencia de la Republica, y por su intermedio con los organismos dependientes del Poder Ejecutivo que tienen competencia en materia de políticas de desarrollo social.

Artículo 13°.- Consejería: Toda persona afectada por tuberculosis, o con síntomas de sospecha de la enfermedad tiene derecho a recibir consejería apropiada y oportuna por parte de personal de salud o personal auxiliar de la salud, de tal modo a lograr el consentimiento del paciente para el diagnóstico, la adherencia del mismo al tratamiento, la disminución o eliminación de barrera de comunicación e información, el conocimiento de conductas de riesgo y la adquisición de conductas saludables.

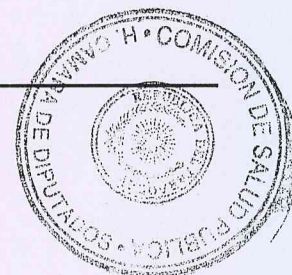
Artículo 14°.- Capacitación en Consejería: El PNT elaborará los instructivos pertinentes y desarrollará acciones periódicas de capacitación para lograr que en todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud sean incorporadas las capacidades necesarias para brindar una consejería adecuada a las personas en materia de tuberculosis.

CAPITULO III

BUSQUEDA DE CASOS, DETECCIÓN Y DIAGNÓSTICO

Artículo 15°.- Criterios de Búsqueda de Casos: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del PNT, determinará los criterios técnicos para la búsqueda de casos de tuberculosis, y elaborará el formulario respectivo, en formato impreso o electrónico, para la notificación de casos con diagnóstico presuntivo de tuberculosis y contactos, que deberá ser llenado y declarado obligatoriamente por todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, arbitrará las medidas para que la información epidemiológica relevada esté disponible en el Sistema Nacional de Información de Salud, y sea actualizada periódicamente.

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 16°.- Confidencialidad: En todos los casos, la detección y diagnóstico de tuberculosis debe realizarse respetando el principio de confidencialidad. El estado debe arbitrar las medidas para proteger a los pacientes y sus contactos frente a la estigmatización y otras ofensas sociales asociadas con la tuberculosis, a través del manejo prudente y adecuado de la información sobre cada caso clínico, con resguardo de la identidad personal, a la que solamente se podrá tener acceso en el marco del Sistema Nacional de Salud, por parte de los profesionales intervinientes de los servicios de salud.

Artículo 17°.- Obligatoriedad de la Realización de los Métodos Diagnósticos: Establécese la obligatoriedad de la realización de los métodos laboratoriales adecuados para el diagnóstico de la tuberculosis en todos los servicios de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Los métodos específicos admitidos serán reglamentados periódicamente por el PNT, con atención a la disponibilidad efectiva de recursos y de tecnología.

Toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a la realización de los referidos métodos diagnósticos.

CAPITULO IV TRATAMIENTO

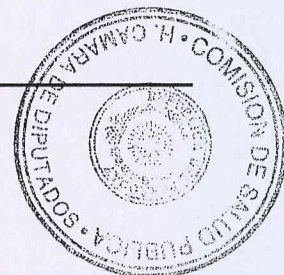
Artículo 18°.- Estrategia Adoptada: Sin perjuicio de la elaboración de los protocolos técnicos para el tratamiento de los distintos tipos de tuberculosis, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la estrategia general adoptada será la denominada Tratamiento Acortado Estrictamente Supervisado (DOTS/TAES), en el marco de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 19°.- Gratuidad del Tratamiento: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social arbitrará las medidas pertinentes para asegurar el derecho al acceso gratuito al tratamiento de la tuberculosis, en cualquiera de sus formas, para todas las personas afectadas, en igualdad de condiciones y sin discriminaciones de ningún tipo.

CAPITULO V COINFECCIÓN TUBERCULOSIS Y VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

Artículo 20°.- Coinfección: Toda persona que vive con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y además cumple con la definición de caso de tuberculosis (TB), se considerará caso de coinfección TB/VIH.

Artículo 21°.- Coordinación de acciones conjuntas: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá impulsar la coordinación de planes y acciones conjuntas por parte del PNT y el Programa Nacional de Control de SIDA/ITS





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

(PRONASIDA), a los efectos de atender adecuadamente la problemática de la coinfección TB/VIH.

CAPITULO VI CONTRO DE LA TUBERCULOSIS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 22°.- Coordinación con el Ministerio de Justicia: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del PNT, coordinara planes Y acciones con el Ministerio de Justicia (MJ), a los efectos de realizar adecuadamente la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la tuberculosis en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 23°.- Administración del Tratamiento: El personal de salud y auxiliar de la salud de los establecimientos penitenciarios y centros educativos de adolescentes infractores, está obligado a realizar y supervisar adecuadamente la administración del tratamiento médico de las personas privadas de libertad afectadas de tuberculosis, según los criterios técnicos, instructivos y protocolos establecidos por el PNT para tal efecto. Así mismo, el personal referido esta obligado a desarrollar las acciones de prevención, detección y control de la enfermedad, según el plan respectivo acordado con el PNT.

Artículo 24°.- Egreso de la persona privada de libertad: En caso de que una persona privada de libertad, afectada de tuberculosis y en proceso de tratamiento, sea puesta en libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario respectivo deberá indicar a dicha persona que concurra al servicio de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social mas cercano de su domicilio real y, por las vías administrativas que correspondan, deberá informar sobre dicho egreso a la región sanitaria correspondiente y al PNT, para el debido seguimiento del caso.

CAPITULO VII RESISTENCIA A MEDICAMENTOS ANTITUBERCULOSOS

Artículo 25°.- Manejo de la resistencia: Todo diagnóstico o sospecha de tuberculosis resistente debe ser comunicado de inmediato al PNT, para su toma de razón y la adopción de medidas que permitan la aplicación de los protocolos médicos de tratamiento y control que correspondan.

CAPITULO VIII MEDIDAS DE CONTROL DE INFECCIONES

Artículo 26°.- Control de infecciones: El PNT formulara los lineamientos y las recomendaciones pertinentes para que los establecimientos de salud perteneciente a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud adopten medida de control que permitan la temprana identificación, separación y manejo de los casos infecciosos, como también el aseguramiento de las adecuadas condiciones de ventilación de las áreas de consultas y hospitalización, y la toma

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

de previsiones para reducir la exposición del personal de salud que atiende a personas afectadas de tuberculosis. Los referidos lineamientos y recomendaciones del PNT serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud y para el personal que presta servicio en las mismas.

CAPITULO IX EL PROGRAMA NACIONAL DE TUBERCULOSIS

Artículo 27°.- Naturaleza: El Programa Nacional de Tuberculosis (PNT) es el organismo especializado, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con competencia para ejercer la rectoría técnica y normativa, la coordinación operativa y la fiscalización y control de las acciones que tengan como propósito el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

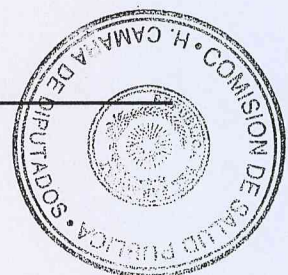
Artículo 28°.- Atribuciones y Estructura: Las atribuciones específicas, y la conformación de la estructura administrativa, organizacional y funcional del PNT serán establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de una resolución ministerial.

Artículo 29°.- Partida Presupuestaria Propia: Los recursos financieros que demande el funcionamiento del PNT deberán ser asignados en el Presupuesto General de la Nación y serán financiados con recursos del Tesoro y Fuente de Financiamiento 10, bajo la denominación de "Programa Nacional de Tuberculosis":

Artículo 30°.- Las Regiones Sanitarias: Todas las Direcciones de las Regiones Sanitarias en que esta dividido el territorio nacional, preverán en sus respectivas partidas presupuestarias los gastos correspondientes a las acciones que les competan en cuanto a la prevención y el control de la tuberculosis a nivel regional. para tal efecto, coordinarán con el PNT las instancias de planificación técnicas y presupuestaria que aseguren las pertinencias y eficacia del gasto público en esta materia.

Artículo 31°.- Capacitación y permanencia del personal de salud: El PNT formulará, coordinará e implementará una política progresiva y continua de capacitación de personal de salud perteneciente a todas las Regiones Sanitarias en que se encuentra dividido el territorio nacional, de tal modo a fortalecer una estructura operativa descentralizada de implementación de las políticas y lineamientos formulados por el PNT, y de control de su cumplimiento. Toda decisión de sustitución o traslado del personal de salud acreditado como enlace del PNT en una región sanitaria, deberá ser previamente comunicada al PNT por parte de la autoridad de la cual dependa jerárquicamente el funcionario o funcionaria. Realizada dicha comunicación, el PNT podrá oponer a la misma, si corresponde, objeciones basadas en el buen desempeño del funcionario o funcionaria en su calidad de enlace. En el caso de que la autoridad respectiva ratifique su decisión de proceder a la sustitución o traslado, el caso deberá ser elevado a la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con todos sus antecedentes, para la toma de una decisión definitiva.

Dirección: Avda. Republica e/ 14 de Mayo y 15 de Agosto
Teléfono: 414-4804
Tele-Fax: 414-4803
E-Mail: csalud@diputados.gov.py



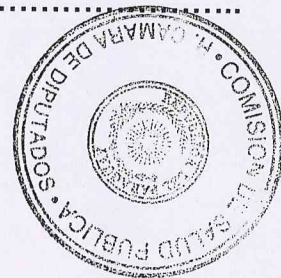


Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32°.- Reglamentación de la Ley: EL Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará por resolución las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de 3 (tres) mese, contados desde la promulgación de esta Ley. En dicha reglamentación, arbitrará las medidas para cambiar la denominación del actual "Programa Nacional de Control de la Tuberculosis (PNCT)" por la denominación de "Programa Nacional de Tuberculosis (PNT)".

Artículo 33°.-: Comuníquese al Poder Ejecutivo.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabemos que cada caso de TB no solo implica un sufrimiento individual para el enfermo que la padece, sino que la comunidad que le rodea también se puede ver afectada por su capacidad de transmitirla.

La elaboración y aplicación de una serie de actividades básicas encaminadas a controlar la enfermedad en la comunidad a través de la implementación de la estrategia Alto a la TB POR LAS Regiones Sanitarias (Gerencial) y los servicios de salud regionales, distritales y locales-USF (atención médica y seguimiento de los casos), es lo que constituye el **Programa de Control de la Tuberculosis (PNCT)**, es por eso que se realizan múltiples esfuerzos de forma bien planificada para aunar fuerzas con el objetivo de disminuir la Tuberculosis en el Paraguay, con el compromiso de velar por que se detecten los casos en los servicios de salud, difundiendo información sobre la patología, el método de diagnóstico, y concientización sobre la cura con el tratamiento supervisado, para lograr resultados tan ansiados como son la curación y la disminución de las muertes por TB.

Estas actividades forman partes del **Plan Estratégico Nacional 2011-2015** que consta de 6 líneas estratégicas en las cuales se ven atenciones diferenciadas para cada población como ser la población indígena, la privada de libertad, en pobreza y extrema pobreza así como los pacientes con Co-infección TB/VIH y los casos Drogo-rrecistentes.

El Sistema de Información del Programa Nacional del TB ha notificado en el año 2013 un total de casos nuevos y retratados igual a 2.415 casos de TB todas las formas en población general y una incidencia de 30.5 casos por 100.000 hbtes. De todos los casos 431 casos (17.8%) en población indígena, 278 casos (11.5%) en personas privadas de libertad y 107 casos (4.34%) fueron casos diagnosticados en la seguridad social.

Las Regiones Sanitarias con mayor carga de la enfermedad (mayor número de casos de TB) son: Centra, Alto Paraná y Capital. Y las Regiones Sanitarias con mayor incidencia de casos: Pte. Hayes, Boquerón y Alto Paraguay



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
SALUD PUBLICA

Asunción, 25 de Noviembre de 2014

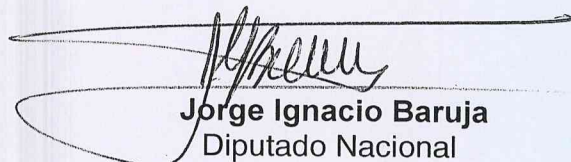
H. CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO Fecha de Entrada Asunción:..... Según Acta NºSesión..... Expediente Nº
--

Señor
Dip. Nac. .Hugo Velázquez
Presidente de la H. Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Tengo el honor de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los demás Miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el proyecto de Ley **"DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA TUBERCULOSIS"**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto.

En la confianza del otorgamiento del trámite correspondiente y del acompañamiento del proyecto, le saludo atentamente.


Jorge Ignacio Baruja
Diputado Nacional

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA
27

MES

AÑO

2014

HORA

9:00

Paquete de...

H.C.D.

RESPONSABLE

[Handwritten signature]